



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de enero 2016. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-3323-SPA-1949 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, una denuncia referente al presunto maltrato animal de un ejemplar canino que se ubica en Avenida Insurgentes número 258, interior, 8, colonia Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta entidad realizó visita de reconocimiento de hechos al domicilio señalado en el escrito de denuncia en donde se observó la existencia de una hembra de aproximadamente 1 año 6 meses de edad pues fue rescatada hace 1 año y el MVZ que la atendió y vacunó manifestó que tenía alrededor de 6 meses; dicho ejemplar canino se observó alerta, se encuentra en buen estado físico sin evidencia de lesiones que presuman maltrato, aunado a lo anterior, cuenta con una casa en donde puede resguardarse del frío, la lluvia y el sol, es alimentada con croquetas 2 veces al día y tiene agua permanentemente.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Maltrato animal

La presente denuncia se refiere al presunto maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino que se ubica en Avenida Insurgentes número 258, interior 8, colonia Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc, dicha materia se encuentra regulada en la Ley de Protección a los

Animales del Distrito Federal en donde se señala que se consideran actos de crueldad y maltrato aquellos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos y que sea todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal; sin embargo, en la diligencia realizada por personal de esta Procuraduría no se constató el maltrato animal objeto de la presente investigación, toda vez que se trata de una hembra de aproximadamente 1 año 6 meses de la raza Pit Bull, que se encuentra alerta, en buen estado físico debido a que no se aprecian lesiones en ella, aunado a que su condición corporal es ideal puesto que sus costillas, vertebras, lumbares y protuberancias óseas no se observan por lo que no se encuentra desnutrida; asimismo, de acuerdo a lo manifestado por la persona visitada pasea al ejemplar 2 veces al día durante aproximadamente una hora, es alimentada dos veces al día con croquetas, además de que cuenta con un espacio para resguardarse del frío, la lluvia y el sol, por lo que se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta entidad no constató el maltrato del que es objeto el ejemplar canino que se ubica en Avenida Insurgentes número 258, interior, 8, colonia Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc, toda vez que no se observaron evidencias físicas de ello, puesto que se encuentra alerta y en buen estado físico, cuenta con agua, comida, un lugar donde resguardarse del frío, la lluvia y el sol, aunado a que recibe la atención médica veterinaria que requiere.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

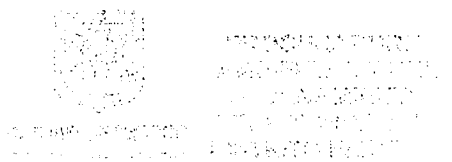
Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2015-3323-SPA-1949

No. de Folio: PAOT-05-300/200-0273-2016

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



C.c.c.e.p. **Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.: Para su conocimiento.

LMH/EGGH/EA/DF/PAOT